



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2014-PA/TC

LIMA

AURELIO MARCELINO ARGÜELLES  
CORNEJO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Marcelino Argüelles Cornejo contra la sentencia de fojas 175, su fecha 12 de marzo de 2014, de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General del Ejército, el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con el objeto de que se le pague el beneficio de Seguro de Vida conforme al Decreto Ley N.º 25755. Manifiesta que debería pagársele S/. 25,500.00 y no S/. 20,250.00, habiendo un faltante de S/. 5,250.00.

El procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, de incompetencia y de prescripción y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, por considerar que ésta no es la vía idónea para resolver la pretensión incoada por el demandante.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2012, declara infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 19 de diciembre de 2012, declara fundada la demanda por considerar que para liquidar el monto del seguro de vida del recurrente, debió aplicarse la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso, es decir, el 31 de octubre de 1994, fecha en la cual estaba vigente el Decreto Supremo 168-93-EF, que establecía el monto de la UIT en S/.1,700.00 que multiplicado por 15 arrojó como resultado S/.25,500.00, monto mayor a los S/.20,250.00 liquidados por el demandado; existiendo, entonces, una diferencia a reintegrar al demandante de S/.5,250.00.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, la declara infundada por estimar que el *a quo* no ha tomado en cuenta la fecha exacta del acto invalidante que señala el peritaje médico legal (f. 6) y el certificado de discapacidad (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2014-PA/TC

LIMA

AURELIO MARCELINO ARGÜELLES  
CORNEJO

•7), esto es, el 4 de diciembre de 1992, debiendo aplicarse el Decreto Supremo 307-91-EF, que establecía en S/.1,040.00 el monto de la UIT, el que multiplicado por 15 da como resultado S/.15,600.00; por lo que, al haberse otorgado al demandante un monto superior (S/.20,250.00) por concepto de seguro de vida, no existe vulneración de derecho alguno.

**FUNDAMENTOS**

**1. Procedencia de la demanda**

Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

**2. Delimitación del petitorio**

El demandante solicita el pago del reintegro del seguro de vida conforme a las 15 UIT, de acuerdo con la UIT vigente a la fecha de ocurrido el daño, por disponerlo así el Decreto Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN.

**3. Sobre la afectación del derecho a la seguridad social (artículo 10 de la Constitución)**

**3.1. Argumentos del demandante**

Manifiesta que la fecha de emisión de la Resolución de Baja (Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 2939-CGE/CP-JAPE 2), corriente a fojas 4, data del 16 de noviembre de 2004; por lo que, debió aplicarse la UIT vigente a esa fecha, que por Decreto Supremo 168-1993-EF estaba establecida en S/.1,700.00.

**3.2. Argumentos del demandado**

Señala que la demanda debe declararse improcedente, por considerar que esta no es la vía idónea para resolver la pretensión incoada por el demandante.

**3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3.3.1. En el marco del derecho a la seguridad social, este Tribunal considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2014-PA/TC

LIMA

AURELIO MARCELINO ARGÜELLES  
CORNEJO

que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que en el ejercicio de sus funciones comprometen la vida y la seguridad de este sector de la población, ya que solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos por fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.

- 3.3.2. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión: prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se ha dicho, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
- 3.3.3. Respecto al pago del seguro de vida y al valor de la UIT este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (*cf.* STC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).
- 3.3.4. De la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 2939-CGE/CP-JAPE 2, de fecha 16 de noviembre de 1994, obrante a fojas 4, se desprende que se le dio de baja en el servicio activo, por incapacidad psicosomática en acción de armas de fecha 31 de octubre de 1994. De la Resolución del Comando Personal N.º 0474-CP-JAPE 2, corriente a fojas 5, se advierte que se otorgó, a favor del demandante, el seguro de vida equivalente a 15 UIT vigentes a la fecha de la Resolución de Baja; el cual fue cancelado, según cheque corriente a fojas 67, en la suma de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00).
- 3.3.5. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el seguro de vida concedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02908-2014-PA/TC

LIMA

AURELIO MARCELINO ARGÜELLES  
CORNEJO

por el referido decreto ley, correspondiente a 15 UIT, teniendo en cuenta que para el momento de producirse la invalidez (1994), la UIT estaba fijada en S/1,700.00.

3.3.6. Es así que, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N.º 168-93-EF, que estableció en S/ 1,700.00 la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1994. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20,250.00, se le ha desconocido al demandante su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10º y 7º de la Constitución. En ese sentido, existe una diferencia a su favor de S/. 5,250.00, suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil, con el respectivo pago de intereses legales y costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el reintegro que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

15 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANJILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL